

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202001526 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **AFP PROTECCIÓN S.A.**
ACCIONADA : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala ordinaria de 21 de octubre de 2020, según acta N° 037 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por el apoderado de AFP Protección S.A. contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES:

1. La sociedad accionante promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, porque, al revisar en la página web de la entidad encartada, el proceso de liquidación de Trans Inhercor Ltda., advirtió que el 19 de junio de 2020, aparecía un traslado con la siguiente anotación: *"INVENTARIO DE BIENES AVALUO LIQ. OBLIGA (INCLUYE VERIFICACIÓN, TRASLADO OBJECIONES Y APROBACIÓN"*, información que, en su opinión, *"no corresponde a un traslado de la relación de gastos causados de manera posterior a la reorganización y el inventario de la concursada, que de conformidad con la Ley debe correrse en traslado a los acreedores"*, razón por la cual pidió nulificar esa actuación. Empero, en decisión del 2 de septiembre pasado, el funcionario conminado resolvió desfavorablemente su petición, y, adicionalmente, graduó y calificó su

crédito en una suma inferior, conforme lo consignado en el proyecto que presentó el liquidador.

Explicó que el "juez" tiene el deber de efectuar un control de legalidad, más si *"avizora que por parte del liquidador en el proyecto que se le presenta, encuentra errores que desconocen derechos de los acreedores (...) no puede ser el juez en esa etapa procesal convidado de piedra, legalizando un proyecto que contiene un vicio legal de reconocimiento del crédito (...) por más que cualquier acreedor no lo haya objetado, pues la labor del juez en el auto que gradúa y califica créditos, determina votos y decide objeciones, debe ser garante de la legalidad de los proyectos de los liquidadores"*.

Por consiguiente, pidió ordenar *"correr traslado con la denominación adecuada del traslado objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, eso es que se notifique que se CORRE TRASLADO DE LA RELACIÓN DE GASTOS E INVENTARIO, o bien que se ordene que vulneró el juez concursal el debido proceso en la vía control de legalidad (...) permitiendo que el liquidador desconociera el crédito legalmente presentado por [su] mandante sin prueba alguna de ello, reconociendo el mismo en el auto de graduación y calificación de créditos por los valores presentados por [su] representada en el título ejecutivo allegado al proceso y no en la forma que el auxiliar de la justicia dispuso contrariando el título y el derecho, pues no aportó pruebas de tal desconocimiento"*.

2. Asumido el conocimiento de la causa de la referencia, se comunicó de su iniciación al Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación B de la Superintendencia de Sociedades, quien, en su oportunidad, manifestó que con *"total apego a lo ordenado por el legislador, este Despacho con el traslado 415-00190 de 19 de junio de 2020 (...) puso en traslado tanto el proyecto de actualización de gastos de administración de la reorganización, como el inventario valorado (...)"*; prueba de eso es que *"otros acreedores que son sujetos procesales"* presentaron objeciones *"contra el proyecto de calificación y graduación de créditos, es decir contra la actualización de gastos de administración de la reorganización (...) Lo anterior, para demostrar la legalidad y efectividad del traslado, ahora cuestionado vía acción de tutela"*.

Explicó que del *"inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado a efectos de que el acreedor que no esté de acuerdo con el mismo, ejerza los mecanismos establecidos por el legislador para objetarlo dentro de la etapa procesal que corresponde y con arreglo a las normas"*

propias del proceso y a las formalidades que deben observar las partes, el juez del concurso y los terceros interesados.

Por tanto, si el acreedor no objeta en el término procesal establecido por el legislador para el efecto, se entiende que está plenamente de acuerdo con esta.

De manera que, es carga procesal del acreedor que no está de acuerdo con el inventario valorado y los inventarios actualizados presentar la correspondiente objeción dentro del término legal, allegando la correspondiente prueba documental.

De ahí que, no es procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico que la parte que pretermitió actuar en la etapa procesal correspondiente, en virtud de la cual estaba facultado por la ley para manifestar su desacuerdo, utilice mecanismos improcedentes o subsidiarios para proteger sus intereses”

(...)

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho que, el sujeto procesal que pretermite ejercer las cargas procesales que por mandato de ley le corresponden, como es el caso de revisar de forma diligente el expediente, pretenda ante su propio descuido revivir etapas ya precluidas y atribuir al juez de la insolvencia la vulneración del debido proceso”.

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia vernácula, de manera invariable, ha señalado que el “artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de «otro medio de defensa judicial», salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiaridad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto


afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos". (CSJ STC15680-2016)

De igual modo, es pertinente indicar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

2. Dentro de ese escenario jurisprudencial, se observa que, en el *sub judice*, la solicitud de amparo no cumple con el comentado principio de subsidiariedad, puesto que la sociedad accionante tenía a su alcance otro medio defensivo para censurar "el inventario valorado y los inventarios actualizados", actuación que alega afecta sus derechos fundamentales, porque su crédito fue reconocido en una suma que no corresponde a la realidad.

En efecto, la actora critica, basilarmente, el traslado que se efectuó el 19 de junio de 2020, pues, en su criterio, "no corresponde a un traslado de la relación de gastos causados de manera posterior a la reorganización y el inventario de la concursada", habida cuenta que al consultar dicha actuación en la página web de la entidad accionada, sólo aparecía la anotación de "INVENTARIO DE BIENES AVALUO LIQ. OBLIGA (INCLUYE VERIFICACIÓN, TRASLADO OBJECIONES Y APROBACIÓN", situación que, en últimas, le impidió objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Sin embargo, de la revisión de las diligencias cuestionadas se evidencia que, en la fecha antes citada, la Superintendencia de Sociedades fijó el siguiente aviso:



Al contestar cite el No. 2020-01-277048

Tipo: Se da Fecha: 19/06/2020 07:03:18 AM
Temas: 5718 - INVENTARIO DE BIENES AVALUO LIQ. OBLIGA;
Sociedad: 83060292 - TRANS INHERCOR LTD. EOL 83671
Remisor: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Párrafo: 1 Anexo No: Termina: 13/06/2020
Tipo Documento: TRASLA LIQ. Consecutivo: 415-001190

TRASLADO LIQUIDACIONES

TRASLADO

Del **INVENTARIO VALORADO** y de la **RELACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, contenidos en el memorial radicado con el número 2020-01-260433 el 15 de junio de 2020, presentados por el **LIQUIDADOR** del proceso de insolvencia de la sociedad **TRANS INHERCOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, **CORRASE TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.


SE FIJA HOY: 19 DE JUNIO DE 2020

COMIENZA A CORRER EL: 23 DE JUNIO DE 2020

VENCE EL: 25 DE JUNIO DE 2020

Se le informa a las partes que el documento objeto del presente traslado, se puede consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección **Baranda Virtual - Radicaciones** y **digitando número de radicado - ver documento**, o a través del siguiente link:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#/app/radicaciones>



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: CALIFICACIÓN DE GASTOS E INVENTARIO VALORADO DE LIQ. POR AD
RAD: 2020-01-260433
COD. FUNC: S1468 2020-06-18

2.1. En esas condiciones, se desprende con nitidez que del *"INVENTARIO VALORADO y de la RELACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN"*, se corrió el correspondiente traslado, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, documento que podía ser consultado y descargado desde la página web de la Superintendencia de Sociedades -link baranda virtual-, tal y como lo corroboró esta Corporación, razón por la cual las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela quedaron desvirtuadas.

Aunado a lo precedentemente acotado, y aún si se considerara que, eventualmente, pudiera enrostrarse alguna omisión al ente querellado al momento de registrarse el traslado de marras, por aparecer solamente la anotación de *"INVENTARIO DE BIENES AVALUO LIQ. OBLIGA (INCLUYE VERIFICACIÓN, TRASLADO OBJECIONES Y APROBACIÓN"*, de cualquier forma, tal situación no variaría el anterior panorama conclusivo, puesto que la argumentación que trae AFP Protección S.A., relativa a que por aquella circunstancia no conoció la *"relación de gastos de administración"*, lejos de demostrar una irregularidad atribuible a la autoridad cognoscente, pone en evidencia el descuido de la promotora del resguardo suprallegal en hacer el seguimiento juicioso del proceso, ya que, ciertamente, le competía vigilar, con más rigor y de manera

continua, el decurso del trámite en el que se ventilaban sus intereses, si en cuenta se tiene que el sistema de "baranda virtual", a pesar de ser una herramienta útil para divulgar la actuación procesal, no relevaba a la actora de descargar el correspondiente documento contentivo del "traslado" junto con sus anexos, a fin de consultarlos y lograr, así, su efectivo enteramiento. De modo que, las falencias denunciadas no sirven de excusa para que las partes esquiven las consecuencias adversas, producto del abandono o falta de diligencia en el litigio.

Sobre esa temática, en un asunto de similares contornos, *mutatis mutandi*, la Sala de Casación Civil recordó que "(...) el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son "meros actos de comunicación procesal" y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes (...). En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente" (CSJ STC17452-2017).

2.2. Bajo esa tesitura fáctica, resulta claro que la reclamante tuvo la oportunidad de cuestionar el proyecto de calificación y graduación de crédito, pero, por su descuido, no lo objetó, tal y como lo hicieron otros acreedores, mecanismo que era idóneo para plantear ante el juez natural, los argumentos que ahora expone, a fin de que el funcionario de cognición analizara si el monto de su crédito era superior o no, respecto del que puso de presente el liquidador, oportunidad que por su propia incuria desaprovechó; circunstancia que, a tono con la jurisprudencia vernácula, reviste de impróspera la salvaguarda total impetrada, porque "no puede abrirse paso por su condición residual, la cual le impone a quien hace uso de ella haber acudido previamente ante la autoridad u organismo llamado a responder por sus reclamaciones a exponer a espacio las

circunstancias presuntamente lesivas de sus garantías iusfundamentales en aras de obtener el cese inmediato de tal quebranto”;¹ sin que pueda “admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que corresponde dirimir al funcionario judicial que conoce del asunto, en un escenario procesal que no se suscitó porque la aquí tutelante no utilizó el medio de defensa judicial ordinario, pues la acción de tutela no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de oposición establecidos por la ley que la interesada desaprovechó como consecuencia de su incuria.”²

3. Desde esa perspectiva, deviene patente la inviabilidad del recurso de amparo dado su carácter residual, el que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos por el legislador y sea el Juez de conocimiento, al interior del trámite correspondiente, quien aborde el debate aquí planteado.

4. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandados. Déjense las constancias pertinentes.

¹ CSJ STC 6856 de 2016.

² CSJ STC, 20 nov. 2013, rad. 2013-00325-01.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(00202001526-00)

(ORIGINAL FIRMADO)

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(00202001526-00)

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(00202001526-00)